

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) llegaron en la tarde de ayer á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante safo.

De igual beneficio disfrutan Su Alteza Real el Príncipe de Asturias y las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Diciembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Noya, de los cuales resulta:

Que D. Manuel de Pena Gómez y otros, legalmente representados, formularon ante el referido Juzgado demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Puebla de Caramiñal y contra D. José Ramón Mínguez San Isidro, con la súplica de que se declarasen nulos unos acuerdos tomados por la Corporación, como atentatorios á la propiedad y posesión en que estaban los demandantes, en virtud de títulos adquisitivos, y que acompañaron al escrito de referencia como justificantes; que se condenase á dicha Corporación á reconocer en favor de éstos la propiedad y posesión de la finca Molinos del Valle y Rio de las Piedras, de conformidad con los linderos señalados en la escritura de 14 de Junio de 1896, á la que sirvieron de base la información posesoria aprobada por auto del Juez municipal de la Puebla de Caramiñal de 13 de Febrero de 1890, y las escrituras de compraventa, fechas 22 de Abril de 1876 y 2 de Abril de 1890, y otra de igual día, mes y año, inscritas todas en el Registro de la propiedad del partido, bajo cuyas garantías fueron adquiridas por los actores; que se mantenga el portal de cierre en el lugar que ocupa actualmente; que se declare, por consecuencia, que el camino que, á partir de la carretera de Padrón á Riveira, conduce á las casas, molinos y terrenos de los demantes, no tiene el carácter público que le asigna el Ayuntamiento de la localidad

expresada en su acuerdo de 8 de Julio del año pasado, ni se halla afecto á ninguna servidumbre de tránsito de tal naturaleza, y que, por el contrario, es de la propiedad de aquéllos por formar parte de la finca citada, y comprendido dentro del perímetro de la misma; que así también se condene á José Ramón Mínguez San Isidro á que reconozca que el camino que desde la carretera de Padrón á Riveira conduce á las casas, molinos y terrenos de los actores, forma parte y está comprendido dentro del perímetro de la citada finca, de pertenencia de los actores, sin que ésta se halle sujeta á sufrir los gravámenes ó servidumbres de luces, vertiente de aguas de tejados y paso que pretende imponerle el demandado, en la forma y modo que se describe en la escritura de 14 de Junio de 1896; que se condene á este último á que cierre ó tape la ventana que sobre la citada finca abrió en la pared Norte de la ampliación que dió á la casa que habitaba en lugar de San Lázaro, en la parroquia de Lesón; á que construya los tejados ó cubierta de su casa de manera que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo ó sobre la calle ó sitio público, y no sobre la finca de los recurrentes, recogiénolas de modo que no causen perjuicios en su predio; y que se abstenga de utilizar sobre éste la servidumbre de paso que intenta establecer para el pequeño huerto que posee á espaldas de su casa; y, por último, que se condene en costas á los demandados, reservándose á los actores la acción para reclamar la indemnización de daños y perjuicios que con motivo del pleito se les causen. Se cita como fundamento de derecho los artículos 51, núm. 3.º del 460 y 466 de la ley de Enjuiciamiento civil; 4.º, 388, 536, 586, 594 y 661 del Código civil; 27, 33 y 34 de la Hipotecaria, y 113, 114 y 172 de la ley Municipal vigente.

Que admitida la demanda, y estando el Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose en que la demanda tiene por objeto dejar sin efecto el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en materia de su exclusiva competencia, por corresponder á las Corporaciones municipales de modo peculiar y privativo todo cuanto afecta á intereses de policía local, y en par-

ticular á la conservación de la vía pública, administración y custodia de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, según los artículos 72 y 73 de la ley Municipal; en que si bien es cierto que ésta, en su art. 172, faculta á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos para reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, es indudable que el acuerdo de referencia no afecta á los derechos civiles de los reclamantes, porque tratándose de una vía pública utilizada desde antiguo para el servicio del vecindario, á cuyo cuidado viene atendiendo el Ayuntamiento, no pueden los demandantes alegar sobre tal camino el carácter civil; en que es tan clara la condición administrativa del asunto, que los demandantes lo reconocieron así, interviniendo en el expediente sobre concesión de la licencia de que se trata, sometién-dose directamente á la competencia de la acción administrativa, y aceptando uno de ellos expresamente el carácter de vía pública del indicado camino al solicitar del Ayuntamiento autorización para realizar en él varias obras; en que si los demandantes no se conforman con el acuerdo municipal, pueden utilizar el recurso de alzada autorizado por el art. 171, y apurada la vía gubernativa, la contencioso-administrativa, y no acudir á la jurisdicción ordinaria, ya que el art. 172 de la precitada ley subordina la competencia del Tribunal á la naturaleza del asunto, que al ser esencialmente administrativo no puede someterse al conocimiento de la Autoridad judicial existiendo cuestión previa, de conformidad con el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, á los efectos del requerimiento:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que según prescriben los artículos 10 de la Constitución del Estado, el 2.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, 171 de la Municipal, Reales decretos resolutorios de competencias y varias sentencias del Tribunal Supremo, es incompetente la Administración para resolver sobre el derecho de propiedad, fundado en títulos civiles, y la jurisdicción ordinaria competente para conocer de demandas en que se pretenda la nulidad de acuerdos municipales que perjudiquen derechos civi-

les, aun en el caso de que las cuestiones relativas al derecho de propiedad traigan su origen de actos ejecutados por la Administración; en que la cuestión planteada lo es de propiedad, según se desprende de la súplica de la demanda de los fundamentos de hecho y de derecho invocados en ella y de los documentos que se acompañan, sin que ninguna de las pretensiones que la integran pueden ser, á tenor de lo expuesto, sustraídas á la competencia del Juzgado:

Que notificado el auto de que se ha hecho mérito y el testimonio del dictamen fiscal al Gobernador en 4 de Diciembre último, éste no insistió en el requerimiento, lo cual efectuó después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ella, hasta el 10 de Junio del año corriente, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870, según el cual, «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 172 de la ley Municipal vigente, con arreglo al que, «los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, puede reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el art. 170, cuando, á su juicio, proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable. Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días, después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de demanda ordinaria en juicio

declarativo de mayor cuantía, formulada contra el Ayuntamiento de Puebla de Caramiñal y D. José Ramón Mínguez San Isidro.

2.º Que atendidos los términos de la cuestión planteada ante la jurisdicción ordinaria, es de todo punto evidente que por la naturaleza misma de la acción ejercitada, cuyo fundamento se hace arrancar de títulos de carácter esencialmente civil, la competencia para conocer de aquélla, con arreglo á las leyes, no puede ser otra sino la propia y exclusiva de los Tribunales de fuero común.

3.º Que esta declaración en nada coarta las facultades de la Administración para ejercerlas en orden á la policía y conservación de las vías públicas, pero con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, y en relación con el fallo definitivo que en el juicio entablado recayere.

4.º Que la ley faculta á todo el que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos para que pueda reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente; y

5.º Que la Administración sólo tiene facultades para conservar el estado posesorio de sus bienes y rechazar las intrusiones recientes, pero no para resolver sobre el derecho de propiedad fundado en títulos civiles.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil novecientos siete.—**ALFONSO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 31 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vistas las comunicaciones oficiales recibidas en este Ministerio dando cuenta de haberse presentado una epizootia de glosopeda ó fiebre aftosa en algunas poblaciones de Holanda, muy especialmente en el puerto de Rotterdam, punto principal de explotación del ganado vacuno:

Resultando que en España se han reconocido algunos casos de dicha enfermedad en vacas procedentes de la referida Nación;

Teniendo en consideración los grandes perjuicios que pudieran causar á la salud pública y á la industria pecuaria la importación de tan grave epizootia,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer quede en suspenso lo prevenido en la Real orden de 8 de Enero de 1906 (publicada en la Gaceta del 10 de dicho año y mes) sobre importación de ganados del extranjero, á fin de que los de las especies bovina, ovina, caprina y porcina procedentes de Holanda queden sometidos á su importación en España por las vías terrestres ó marítimas á los reconocimientos y períodos de descanso prevenidos en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1887 y 6 de Septiembre de 1888, las cuales se restablecen en vigor para este solo caso, debiendo tenerse también en cuenta lo prevenido sobre visita sanitaria en los artículos 195 y 196 del vigente Reglamento de Sanidad exterior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1907.

—Cierva.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 12

CIRCULAR

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento de Infantería Luchana, núm. 28, José Benaiges Viñas, hijo de José y Josefa, natural de Horta, nacido en 15 de Junio de 1885, de oficio labrador, de estado soltero, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ídem y color sano.

Caso de ser habido lo pondrán á disposición de la Autoridad militar correspondiente.

Tarragona 2 de Enero de 1908.—El Gobernador, Carlos García Alix.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 13

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

En cumplimiento á lo dispuesto por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria en 14 de Octubre, que en su deseo de regularizar todos los servicios relacionados con los fondos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, acordó que durante el mes de Enero de cada año los jubilados y pensionistas estarán obligados á presentarse al Presidente de la Junta local del pueblo donde tengan fijada su residencia, ó al de la Provincia en las capitales de provincia, para que dichas Autoridades puedan certificar la existencia de los partícipes en el disfrute del Montepío, he acordado disponer que los citados Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza remitan á esta Provincial de Instrucción pública, por todo el presente mes de Enero, relación firmada y sellada de todos los individuos que se le hayan presentado á pasar la revista personal.

Lo que se hace público por la presente circular á fin de que llegue á conocimiento de los Maestros jubilados y pensionistas, tanto de viudedad como de orfandad; debiendo advertirles que de no dar cumplimiento á la presente no les serán abonados sus haberes por el Habilitado de clases pasivas, ya que dicho funcionario solo podrá hacerlo en virtud de la relación de presentación á la revista ordenada, la cual necesariamente tendrá que serle entregada por esta Junta provincial, en vista de las recibidas de los Presidentes de las locales de primera Enseñanza.

Tarragona 2 de Enero de 1908.—El Gobernador Presidente, Carlos García Alix.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 14

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCA

Débito por consumos.—Año de 1902

Don Domingo Lamata García, Agente ejecutivo de la Hacienda pública,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Pedro Tudó Ferrer, vecino de Vilarrodona, por débitos del concepto contributivo y año arriba expresado, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho D. Pedro Tudó Ferrer sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á dicho deudor,

cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 16 de Enero de 1908 y hora de las catorce, en la Casa Consistorial, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y demás forma de costumbre en la localidad.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndolo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que el inmueble trabado y á cuya enajenación se ha de proceder, es el comprendido en la siguiente relación:

Débitos por principal recargos y costas, 7.755 pesetas.—Una pieza de tierra en la partida de Pous, de cabida 48 áreas 67 centiáreas; lindante al Norte con Gabriel Vives, al Sud con José Bellmunt, al Este y Oeste con José Badía, de riqueza líquida imponible 8.800 pesetas, valor para la subasta, 176 pesetas.

Juan Rabadá Cañellas.—Contribución urbana.—4.º trimestre de 1906 y 1.º y 2.º de 1907.—Débitos por principal recargos y costas, 75 pesetas.—Una casa situada en esta villa y calle Mayor, señalada de núm. 22; lindante al salir por la derecha con Juan Francesch Valenti, por izquierda con Blas Miguel y por espalda con Blas Miguel, de riqueza líquida imponible 52 pesetas, valor para la subasta, 1.300 pesetas.

2.ª Que los deudores ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos y dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en Arcas del Tesoro público, art. 101 de la vigente Instrucción.

Villarrodona 30 de Diciembre de 1907.—Domingo Lamata.

Núm. 15

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tivisa

Habiendo sido declarada desierta la primera subasta para el arrendamiento del arbitrio sobre el matadero para el año 1908, se anuncia una segunda subasta que tendrá lugar el día 10 de Enero próximo, á las once, en la Casa Consistorial, con sujeción á las reglas establecidas en la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sirviendo de tipos de subasta los fijados en el pliego de

condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tivisa 31 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Victor Cabré.

Núm. 16

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallfogona

Vacante la Secretaría del Ayuntamiento, por defunción del que la desempeñaba, con el haber anual de 600 pesetas, se admitirán solicitudes en la propia Secretaría por el término de quince días y horas de diez á doce de la mañana, á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Vallfogona 28 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Francisco Llobet.

Núm. 17

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Perafort

Ultimado el presupuesto ordinario para el año 1908, se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal los días reglamentarios, para que los interesados puedan presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Perafort 30 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Juan Bardina.

Sindicato de Riegos DE LOS PRADOS DE AMPOSTA

Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes regantes incluidos en la anterior relación por los repartos liquidatorio, plantel é incultos del año actual durante los períodos voluntarios de cobranza que al efecto se les señalaron, cumpliendo lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro á dichos contribuyentes regantes incursos en el recargo del primer grado de apremio, que consiste en un 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivos débitos; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos les parará el perjuicio á que hubiere lugar é incorrirán los morosos en el segundo grado de apremio, con nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.

Amposta 31 de Diciembre de 1907.—El Presidente, Eleuterio Forcadell.

AVISO

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios referentes á pérdidas, hallazgos, subastas, etcétera, son de pago: únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

Encontrándose algunos Ayuntamientos en descubierto del pago de anuncios de subastas, se les advierte que no se insertará ninguno sin que antes hayan saldado el importe de los atrasados.

Imprenta Socasres de J. A. Nel-10

TORTOSA.—Visto el expediente de inutilidad del mozo Joaquín Bonavida, núm. 93 del sorteo de Tortosa, que el Excmo. Sr. Capitán General de la 4.ª Región, remite a informe de este Centro a los efectos de la Real orden circular de 8 de Enero de 1904, y resultando que dicho mozo fue declarado soldado por el Ayuntamiento en fallo ejecutivo, pues nada alegó ante la expresada Corporación, se acordó consignar que a juicio de la Comisión no alcanza responsabilidad alguna a los Médicos que le reconocieron, pero que procede declarar responsable de los gastos ocasionados al ramo de Guerra al citado mozo Bonavida por no haber alegado ante el Ayuntamiento el defecto físico que sabía padecla, reformando a la vez su clasificación declarándole excludo temporalmente y sujeto a las revisiones reglamentarias.

IDEM.—Vista la instancia de Mánuela González Qubzá en súplica de que le sea devuelta la cantidad de 1.500 pesetas que ingresó en la Caja de depósitos de Barcelona para el caso de que correspondiera servir en activo a su hijo Ferrán González, núm. 190; resultando que dicho depósito se consignó a disposición del Excmo. señor Capitán General de la 4.ª Región con el fin de obtener permiso para viajar por Ultramar, según así lo manifiesta el Coronel de la zona, núm. 32; resultando que dicho individuo es hoy excedente de cupo, se acordó cursar su instancia con informe favorable.

VILABELLA.—Que el pendiénte de falta ha excepción sobrevénida a José Affegret Brunet, núm. 2, hasta tanto que termine la observación a que su padre ha sido sometido.

REUS.—Visto el expediente de excepción sobrevénida alegada por Arturo Vives Masía, núm. 35, por haber cumplido su padre los 60 años de edad, justificado este extremo, la pobreza de la familia y el carácter de hijo único que concurre en el recurrente, se acordó declarar soldado condicional como comprendido en el caso 4.º de art. 87 de la vigente ley de Reclutamiento.

TARRAGONA.—La Comisión quedó enterada de que por Real orden del Sr. D. Oreste próximo pasado ha sido indultado de la penalidad de prófugo Manuel Mañiz MNA, sorteador núm. 235. El Sr. D. Oreste se abstiene de emitir dictamen a favor de la indultación propuesta.

Reemplazo de 1905

VALLMOLL.—Visto el expediente de excepción del servicio activo que alega Juan Figuerola Martí, núm. 5, por haber cumplido su padre la edad sexagenaria, considerando que aparece justificado este extremo, así como los demás requisitos que la ley exige, se acordó declarar a este individuo soldado condicional como comprendido en el art. 87 de la ley.

Reemplazo de 1897

AIGUAMURCIA.—La Comisión quedó enterada de que el indulto concedido al prófugo Jaime Ferrán Cardó, núm. 16, debe entenderse en el sentido de que pasará después de luego a la situación en que se hallaban los de su reemplazo en 6 de Junio de 1905.

ÍNDICE

SESIONES	PÁGINAS	SESIONES	PÁGINAS
18 de Enero	21	30 de Idem	110
18 de Febrero	50	31 de Idem	103
23 de Idem	10	32 de Idem	105
20 de Marzo	11	33 de Idem	108
2 de Abril	13	34 de Idem	110
3 de Idem	17	35 de Idem	110
4 de Idem	20	36 de Idem	110
15 de Idem	22	37 de Idem	110
16 de Idem	24	38 de Idem	110
8 de Idem	27	39 de Idem	110
9 de Idem	29	40 de Idem	110
10 de Idem	31	41 de Idem	110
11 de Idem	33	42 de Idem	110
12 de Idem	36	43 de Idem	110
13 de Idem	38	44 de Idem	110
17 de Idem	41	45 de Idem	110
18 de Idem	44	46 de Idem	110
19 de Idem	46	47 de Idem	110
20 de Idem	48	48 de Idem	110
29 de Idem	50	49 de Idem	110
30 de Idem	53	50 de Idem	110

